

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el título de Conde de Noreña a favor de D. Antonio Lamo de Espinosa y de la Cárcel.—Página 1210.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular resolviendo instancia de doña Matilde Costa Pérez solicitando se concedan a su hijo los beneficios de reducción de cuota.—Página 1210.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional los vehículos de matrícula cubana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante tres meses.—Páginas 1210 y 1211.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Francisco Bustamante y Romero, Jefe técnico de los servicios de formación de este Ministerio, forme parte de la Junta creada por Real orden de primero del actual.—Página 1211.

Otra ídem quede anulada la inscripción en los Registros de las Comisarias Sanitarias de todas aquellas Sociedades e Igualatorios que lleven más de tres meses sin cumplir lo preceptuado en la Base 10 del Real decreto de 12 de Enero de 1926 y Reglamento de 10 de Febrero del mismo año.—Página 1211.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente relacionado con la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Comité, Ayuntamiento de Aba-

dín (Lugo), por D. Pedro Seijo Vamonde.—Páginas 1211 y 1212.

Otra nombrando a D. Miguel A. Junquera Muné Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus.—Página 1212.

Otra anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—Página 1212.

Otra ídem id. entre Auxiliares de Letras la plaza de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Páginas 1212 y 1213.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las normas que se indican relativas a la concesión del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud.—Páginas 1213 y 1214

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se reconozca el derecho a percibir de las dietas reglamentarias, durante el periodo de prácticas, al Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. Félix Pascual Picazo.—Página 1214.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo quede incluido el mineral de óxido de hierro entre los productos siderúrgicos para cuya importación se precisa el permiso a que se refiere el apartado 4.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1926.—Páginas 1214 y 1215.

Otra dictando las normas que se indican relativas a la Junta reguladora del Comercio de Pelo y Pieles de conejo y liebre, y aprobando el Reglamento para el funcionamiento de dicha Junta.—Páginas 1215 a 1218.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el día 5 del corriente ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Honduras al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.—Página 1218.

Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1218.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Órdenes resolutorias de los recursos gubernativos interpuestos por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotaciones de mandamiento de embargo.—Página 1218.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Isabel Cervera Ruano y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro a cancelar un censo impuesto sobre finca rústica.—Página 1220.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1222.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo al Delegado de Hacienda de Guadalajara.—Página 1223.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. Luis Angel Izquierdo Oteyza, Oficial de tercera clase electo en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Página 1223.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Concediendo un mes de licencia por enferma a doña María de las Nieves Soldevila Soler, Contador de cuarta clase, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara.—Página 1223.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos de Rosal de la Frontera (Huelva), D. Juan Nicolás Domínguez, y de Langayo (Valladolid), don Luis Navas Martín.—Página 1223.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Con-

cediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones instituidas en los puntos que se expresan y para los fines que se indican.—Página 1223.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Am-

pliación al número 263. Relativo a auxilios concedidos a don Luis Beraza Zerraga. Director gerente de la S. A. "Fundiciones Bolesta", explotadora de los procedimientos Griffin y Safaz, de Bilbao, para su industria Fabricación de cilindros de acero.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.076.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real Carta de sucesión en el título de Conde de Noreña a favor de D. Antonio Lamo de Espinosa y de la Cárcel, por fallecimiento, sin descendientes, de su hermano D. Javier Lamo de Espinosa; entendiéndose hecha esta sucesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Matilde Costa Pérez, vecina de esta Corte, con domicilio en la calle de Fuencarral, número 45, madre del recluta del actual remplazo Eduardo de Benito Costa, en súplica de que se concedan a su

hijo los beneficios de reducción de cuota, por disfrutar la recurrente pensión del Estado, como huérfana de un Coronel del Ejército, beneficios que le han sido negados por el Gobernador militar de Madrid, fundándose en que el artículo 403 y el apartado c) del artículo 409 del Reglamento de Reclutamiento se refieren sólo a los huérfanos de padre, cuya madre perciba pensión de viudedad; teniendo en cuenta que el apartado b) de la base 9.ª de la ley de 29 de Marzo de 1924, al establecer el beneficio de reducción de cuota, lo concede a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, y que el Reglamento, al desarrollar las bases de la ley no puede dar a sus preceptos un alcance que la ley no tiene,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la redacción de los citados artículos del Reglamento se entienda aclarada en el sentido de que los beneficios de reducción de cuota son igualmente aplicables a los mozos cuyas madres disfruten sueldo o haber activo o pasivo del Estado, Provincia o Municipio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 656.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría de Asuntos Exteriores en la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando la Nota remitida por el señor Encargado de Negocios de España en La Habana (Cuba), dando cuenta del trato de favor que se sigue en dicho país con los vehículos automóviles propiedad de súbditos extranjeros:

Resultando que la citada Nota dice textualmente:

"1.º Los automóviles que de su

propiedad y exclusivamente para su uso personal traigan, consigo los turistas que lleguen al puerto de La Habana y que se importen durante cierto tiempo, serán considerados como parte de su propio equipaje y entrarán libres de derechos temporalmente, y podrán circular por el territorio de la República por no más de noventa días, a contar desde su llegada, y sin más trámite que prestar la fianza en la forma que se expresa más adelante.

2.º Para garantizar el pago de los derechos de Aduanas en el caso de no reexportarse el automóvil en el plazo de noventa días, deberá constituirse una fianza en favor del Administrador de la Aduana de La Habana. Dicha fianza podrá ser prestada en metálico o también por reclamación eserita, firmada por la Comisión nacional del Fomento de Turismo, Cámara de Comercio de la República, Automóvil Club de Cuba o cualquier Compañía de fianzas legalmente constituida en el país.

3.º Los propietarios de dichos automóviles, así como los "chauffeurs" y conductores de los mismos que tengan expedida licencia a su favor, quedan autorizados para conducirlos en esa República, a cuyo efecto se hará constar necesariamente en las licencias que se les entreguen para justificar su circulación por la República, el nombre del propietario y el número, fecha de expedición y ciudad o Estado que haya concedido los títulos de licencia que ostenten para conducir automóviles en el país de procedencia, no siendo válida esta autorización después de transcurrido el plazo de noventa días a que se refiere el apartado 1.º

4.º Los automóviles así importados condicionalmente no podrán ser enajenados sin previo pago de los derechos de importación definitivos, ni podrán arrendarse, ni alquilarse, ni en forma alguna ser objeto de negociación o explotación. Transcurrido el plazo mencionado para poder permanecer en Cuba, tendrán que abonar los derechos de importación e impuestos correspondientes, así como también en el caso en que fueran alquilados o explotados en cualquier otra forma que no fuese para el uso personal del propietario.

5.º La Dirección del Fondo especial de Obras públicas dictará las medidas de identificación y seguridad necesarias al efecto.

6.º Descubierto un fraude u ocultación, se impondrá al infractor las penalidades mencionadas en las Leyes."

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, aprobado en 28 de Junio de 1927:

Considerando que el artículo 32 del Reglamento de aplicación, de 28 de Junio de 1927, concede la exención a los vehículos automóviles de propiedad de súbditos de países extranjeros que penetren en el Reino en viaje de turismo, en condiciones de estricta reciprocidad, y, por tanto, es procedente considerar exceptuados por el plazo que se expresa a los vehículos propiedad de súbditos de la República de Cuba que penetren en España, ya que se cumplen en toda su extensión las condiciones que se deben reunir para disfrutar de la exención concedida por el Reglamento vigente para aplicación del impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la Patente de turismo internacional los vehículos de matrícula cubana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante *tres meses* consecutivos.

2.º Si, una vez transcurridos los tres meses de exención, permaneciese más tiempo en España el vehículo automóvil, se proveerá de una patente de turismo internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de Julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de procedencia cubana su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando en la misma el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula cubana.

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales

condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de la República de Cuba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

F. D.,

A. BECERRIL

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 909.

Excmo. Sr.: No figurando en la relación de los señores que constituyen la Junta designada por Real orden de 1.º del actual, para estudiar las solicitudes presentadas relativas a las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos, locales, edificios y vehículos del servicio público, ningún técnico químico farmacéutico y estimando necesario el asesoramiento del mismo a los efectos que se atribuyen a la expresada Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Francisco Bustamante y Romero, Jefe técnico de los servicios de Farmacia de este Ministerio, forme parte de la Junta creada por Real orden de 1.º del actual, y que en su ausencia le sustituya en la Junta el funcionario encargado de dicha Jefatura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 910.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de la legislación vigente sobre Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de esta fecha, quede anulada la inscripción en los Registros de las Comisarias Sanitarias, de todas aquellas Sociedades e Igualatorios que lleven más de tres meses sin cumplir lo preceptuado en la base 10 del Real decreto de 12 de Enero de 1926 y Re-

glamento de 10 de Febrero del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relacionado con la Fundación particular benéfico-docente instituida en Corvite, Ayuntamiento de Abadín (Lugo) por D. Pedro Seijo Vaamonde; y

Resultando que clasificada la Fundación por Real orden de 29 de Diciembre de 1928 por el número segundo de la parte dispositiva se ordenó que quedara constituido su Patronato en la forma que dejó dispuesto el fundador:

Resultando que en la cláusula 10 letra D del testamento del fundador se ordena constituirán el Patronato:

1.º D. José Seijo Villanueva; a falta de éste, su descendiente varón más inmediato y de mayor edad; si existen varios en el mismo grado, que sepa leer y escribir y sea vecino de Corvite o de cualquiera de las parroquias colindantes.

2.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abadín o de aquél a que en lo sucesivo se hallare adscrita la parroquia de Corvite y su barrio de Casás.

3.º El Cura párroco de Corvite (no Ecnómico, ni Coadjutor), o el Cura párroco a que pudiera ser agregado, por supresión o reforma, el barrio o lugar de Casás; y

4.º Los tres vecinos más ancianos naturales de la parroquia de Corvite, labradores o agricultores, que figuren en el amillaramiento o riqueza territorial y pecuaria con mayor suma, que sepan leer y escribir y que no hayan sido ni estén procesados:

Resultando que enterado de la Real orden de clasificación, eleva instancia a este Ministerio D. José Seijo Rivas, exponiendo que el José

Seijo Villanueva, a que se refiere el testador, no puede ser otro que el exponente, aun cuando no coincida el segundo apellido, no sólo por el afecto que siempre le unió con el testador y el interés que tiene en que la fundación actúe pronto y bien, sino porque en el testamento se dice y en la Real orden de clasificación se tiene en cuenta que, a falta de D. José Seijo Villanueva, había de formar parte del Patronato su descendiente varón más inmediato y de mayor edad; que en el año 1922, fecha del otorgamiento del testamento del instituidor, no existía en la parroquia de Corvite ningún vecino que se llamase José Seijo Villanueva y sí sólo José Seijo Rivas; que el instituidor, en correspondencia sostenida con el solicitante, durante varios años, puso siempre por error en las direcciones como segundo apellido el de Villanueva; que D. Victoriano Sánchez Latas y D. José María Ceñeiras, albaceas del causante, tienen manifestado, el primero por escrito y el segundo verbalmente, ser el firmante a quien se refería el testador al citar a D. José Seijo Villanueva; que en la iglesia parroquial de Corvite han colocado los albaceas edictos llamando a D. José Seijo Villanueva, sin que compareciera más que el que expone, por lo que, a la vez que acompaña certificación del Ayuntamiento de Corvite, acreditativa de que en el término municipal no existe ningún vecino ni domiciliado con los nombres y apellido de José Seijo Villanueva y sí desde hace cuarenta y seis años José Seijo Rivas, y copia certificada de la carta del albacea Sr. Sánchez Latas; suplica se le reconozca como Presidente del Patronato de la Fundación:

Considerando que el testador, al constituir la Fundación, estableció que el Patronato había de recaer en D. José Seijo Villanueva, y, a falta de éste, en su descendiente varón más inmediato y de mayor edad, por lo que viene a establecer un Patronato familiar, siendo necesario determinar de una manera indubitada qué persona en la actualidad reúne las condiciones de parentesco señaladas por el testador para ejercer el Patronato:

Considerando que el artículo 33 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 determina que los que profunden el derecho a ejercer el Patronato de una Fundación a título familiar, como

ocurre en el presente caso, lo acreditarán por testimonio de la resolución judicial correspondiente, sin que quepa al Protectorado el entrar en la determinación del mejor derecho para ejercer dichos Patronatos, no incumbiéndole, por consiguiente, otra cosa que designar a la persona que en virtud de resolución judicial haya sido declarada con mejor derecho para el ejercicio del Patronato:

Considerando que el mismo artículo 33 citado determina, a la vez, que no será necesario resolución judicial cuando la representación sea de tal modo inherente a un título o cargo que sin la posesión de éstos, por voluntad del fundador, no pueda ostentarse la representación, y que cuando ésta fuese aneja a un oficio público bastará certificación en forma de Autoridad competente:

Considerando que, determinándose en la cláusula décima, letra L, del testamento del instituidor, que el Patronato lo constituyan cuantos expresillos quedan en el Resultado de la presente resolución, que lo transcribe, claramente se observa que dicho Patronato ha de estar formado por diferentes elementos, siendo únicamente uno de ellos la representación familiar, que hoy queda pendiente de determinar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, se ha servido resolver se considere ratificada la designación de Patronato de la Fundación, contenida en el número segundo de la parte dispositiva de la Real orden de clasificación de 29 de Diciembre último, que funcionará con cuantos elementos lo integran, a excepción de D. José Seijo Villanueva o descendiente suyo varón más inmediato o de mayor edad, interin no se justifique el derecho de quién en tal concepto deba formar parte del Patronato por medio de la oportuna resolución judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

P. A.

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y

en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel A. Junquera Muné Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de El Ferrol, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. A.

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. A.

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del

Real decreto de 30 de Enero de 1920, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normalés de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 268

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que modificó las condiciones de la concesión del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud:

Vista especialmente la cláusula tercera del artículo único de dicho Real decreto-ley, en que se previene que el Estado se reserva el derecho de estudiar, en el plazo de dos años, nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, en sustitución de la séptima sección, aprobada hasta ahora, que es de Ciudad a Ontaneda, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra.

Vistos los proyectos presentados como solución para esa séptima sección, uno suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Martínez de Velasco, del que son patrocinarios las Diputaciones provinciales de Santander, Burgos, Seria, Zamora, Segovia y Madrid y el

Ayuntamiento de Calatayud; y otro proyecto que firma el Ingeniero de Caminos D. Manuel Suárez Sinova, presentado por varios Ayuntamientos en nombre de los cuales suscribe la instancia el Alcalde de Ampuero:

Vistas las manifestaciones hechas por las Diputaciones interesadas en comunicación de fecha 3 de Julio último:

Visto el informe de la primera División de Ferrocarriles, emitido como consecuencia de la confrontación de los dos proyectos precitados:

Resultando que en la indicada cláusula tercera del artículo único del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se establece que si se adopta nuevo trazado para la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, la Empresa concesionaria está obligada a construirlo siempre que su longitud no exceda de la del replanteo hecho para la sección Ciudad-Ontaneda, que es de 59,814 kilómetros, y su presupuesto kilométrico de contrata no pase de 900.000 pesetas, en cuyo caso deberá construirla en las condiciones prevenidas en la cláusula segunda del mismo Real decreto-ley:

Resultando del informe de la primera División de Ferrocarriles que el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Ampuero y redactado por el Ingeniero D. Manuel Suárez Sinova, no está suficientemente detallado, pues es meramente un tanteo que consiste en partir de Medina de Pomar y pasando por Esquinosa de los Monteros, llegar directamente a Boo, estación de la línea de Venta de Baños a Santander, a ocho kilómetros de Santander; que no se ajusta al Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, porque no parte de Ciudad, donde llegan ya las obras y que tampoco lo cumple por ser su longitud de 80,765 kilómetros, en vez de 59,814, y además por rebasar su coste kilométrico las 900.000 pesetas en cuantía tal, que su presupuesto excedería en total en más de 50 millones de pesetas la cantidad en que está obligada a construir la séptima sección la Empresa concesionaria, exceso que no es ofrecido por ninguna entidad, no produciendo esta solución más ventaja sobre la de Renedo que un acortamiento de 22 kilómetros de longitud real, reducida en virtual a menos de 19 kiló-

metros a causa de lo accidentado de su perfil:

Resultando que el proyecto presentado por las Diputaciones provinciales de Santander y otras, redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco, puede servir de base, según el informe de la Primera División de Ferrocarriles, para su replanteo, y que, en su virtud, es aceptable en principio, y consiste en partir de Ciudad con el mismo trazado que la sección Ciudad-Ontaneda hasta la divisoria de Bustabernales, siguiendo directamente después a Renedo y a Santander, en doble vía, por la línea del Norte.

Resultando que, si bien esta solución cumple con las condiciones prevenidas en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, por partir de Ciudad y enlazar con la línea del Norte, rebasa, no obstante, su longitud la del replanteo de Ciudad-Ontaneda, pues en el proyecto es de 63.880,68 metros, y que, además, excede su presupuesto kilométrico de las 900.000 pesetas:

Resultando que en el proyecto del Sr. Velasco se divide el trazado y su presupuesto en cinco trozos, de los que los tres primeros suman la misma longitud que la sección replanteada Ciudad-Ontaneda, pero con mayor coste kilométrico de 900.000 pesetas; que el cuarto trozo llega hasta Renedo, y que el quinto es la doble vía entre Renedo y Santander, y que en el presupuesto de este quinto trozo está incluido todo el material móvil de la séptima sección proyectada, o sea de Ciudad-Santander:

Resultando que las Diputaciones interesadas ofrecen en el citado escrito de 3 de Julio último tomar a su cargo el exceso de coste de los tres primeros trozos y el coste íntegro del cuarto:

Considerando que, según se desprende del espíritu de las cláusulas segunda y tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, la Administración no está comprometida a pagar ni debe abonar más que 59.814 kilómetros a 654.067,78 pesetas, o sea en total 39.122.419,19 pesetas, y que la Empresa concesionaria deberá tomar a su cargo la diferencia hasta 59.814 a 900.000 pesetas, es decir, 53.832.600 pesetas, siendo, pues, de cuenta de la Empresa "Santander-Mediterráneo" la cantidad de 14.710.180,81 pesetas:

Considerando que, entre los inconvenientes antes indicados para el proyecto redactado por el Ingeniero señor Sinova, está:

1.º El de que, aun admitiendo en circunstancia de no partir de Ciudad,

como determina el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y aceptando su trazado, no rechazado técnicamente por la División, el exceso en más de 50 millones en su coste con respecto al de Ciudad-Renedo no compensa ciertamente el pequeño acortamiento que proporciona, reducido a sólo 10 kilómetros de longitud virtual; y

2.º El de que no hay ninguna entidad que ofrezca el gran exceso que sobre las anteriores cifras supondría la construcción de este proyecto, mientras que la cantidad en que se rebasan esas sumas en el proyecto del Sr. Velasco es ofrecida por las Diputaciones provinciales interesadas, procediendo, por lo tanto, desechar el primer proyecto y aceptar en principio el del Sr. Velasco como base para un replanteo, en que se deberá estudiar el modo de mejorarlo disminuyendo la importancia de los viaductos, lo que es posible, según el informe de la Primera División de Ferrocarriles.

Considerando, sin embargo, que del proyecto del Sr. Velasco procede segregar el quinto trozo, Renedo-Santander, quedando reducido a los cuatro primeros, o sea Ciudad-Renedo, dejando la construcción de la doble vía entre Renedo y Santander para cuando el tráfico lo requiera:

Considerando que por estar en el proyecto el presupuesto de todo el material móvil de la séptima sección del ferrocarril comprendido en el quinto trozo, y que al segregar éste se suprimiría dicho material, lo que no procede, si bien se puede no adquirirlo todo al terminar el ferrocarril, pero sí en los plazos que la Administración imponga a medida que se necesite:

Considerando que el cuadro de precios aprobado es el de la concesión con el 22 por 100 de baja, y que con esa base debe redactarse el proyecto de replanteo entre Ciudad y Renedo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte entre Ciudad y Renedo el proyecto redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco y presentado por las Diputaciones de Santander y otras para servir de base al replanteo de la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, en virtud del derecho que se reservó el Estado en la cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, debiéndose en dicho replanteo disminuir la importancia de los viaductos y redac-

tarlo con los precios aprobados en la cláusula primera de ese Real decreto-ley.

2.º Que el plazo de ejecución de la sección Ciudad-Renedo sea de dos años, contados a partir de la fecha en que se apruebe el replanteo.

3.º Que el proyecto de Ciudad-Renedo se considere redactado por el Estado a los efectos de lo prevenido en el párrafo 5.º de la citada cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y deberá ser oída la Empresa concesionaria acerca del proyecto de replanteo que habrán de presentar las Diputaciones peticionarias en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

4.º Que el importe del presupuesto total de contrata del proyecto de replanteo que se apruebe se distribuirá en la forma siguiente:

a) El Estado abonará pesetas 39.499.419,19 en la forma prevenida en la cláusula segunda del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

b) La Empresa "Santander-Mediterráneo" tomará a su cargo pesetas 14.710.180,81.

c) El resto será de cuenta de las Diputaciones peticionarias incluyendo la dotación de material móvil.

5.º A los efectos del pago de la cantidad que corresponda a las Diputaciones se observarán las siguientes normas:

a) La Diputación provincial de Santander será la que en nombre de todas se entienda con la Administración y deberá efectuar los pagos en la Caja ferroviaria del Estado.

b) De la cantidad total que corresponda a las Diputaciones se segregará el importe del material móvil de la séptima sección del ferrocarril Ontaneda a Calatayud; el resto lo abonarán en dos anualidades vencidas, correspondientes a los dos años del plazo de construcción.

c) El importe del material móvil se abonará por las Diputaciones a medida que se adquiera por orden de la Administración cuando sea necesario para el servicio.

6.º Que se estudie más adelante el establecimiento de la doble vía de Renedo a Santander cuando las necesidades del tráfico lo requieran.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN
Núm. 1.123.

Excmo. Sr.: Habiendo verificado en el cuarto Grupo topográfico cuarenta días de prácticas topográficas el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, D. Félix Pascual Picazo, y debiendo continuar las referidas prácticas reglamentarias durante otro período de cincuenta días, de Topografía catastral en la primera brigada topográfica de parcelación de Cuenca, y habiéndosele concedido por Real orden de 26 de Junio último las correspondientes dietas y viajes por el primer período de las mencionadas prácticas topográficas en el cuarto Grupo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Topógrafo se le reconozca el derecho a percibir, durante los cincuenta días que han de durar las referidas prácticas de Topografía catastral, la cantidad diaria de 15 pesetas, que en concepto de dietas figura en la cuarta categoría del anejo número 2 del Reglamento de Unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Topógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de Cuenca, que es su residencia oficial, durante dichas prácticas; teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que las mismas den lugar, y debiéndose abonar todos los gastos que originen con cargo a la sección octava, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

F. A.,

J. DE BLOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: Visto el informe y propuesta reglamentaria de la Sección de Defensa de la Producción del

Consejo de la Economía Nacional, recaída en el expediente incoado por D. Juan Martínez Iturmendi, en solicitud de alguna medida de Gobierno que proteja nuestros minerales de óxido de hierro, facilitando su venta en el país:

Considerando que el indicado mineral, aparte de otras aplicaciones, tiene la muy importante de servir para la depuración de gas del alumbrado, lo que motiva el gran consumo de esa clase de mineral por las Empresas concesionarias de ese servicio público, que hoy emplean en su mayoría de procedencia extranjera:

Considerando que se trata de un producto natural del país, que nada se opone a que pueda competir por su calidad con sus similares de origen extranjero, como lo prueba el hecho de que el peticionario haya servido y continúe sirviendo pedidos de ese mineral con destino a varias fábricas de gas extranjeras, sin contar algunas nacionales bien conocidas por su importancia.

Considerando que las fábricas de gas, como concesionarias de servicios públicos, vienen obligadas, por la Ley de 14 de Febrero de 1907, a adquirir de la industria nacional los productos que se necesitan para la misma, y que es de interés general para la economía nacional en el caso presente tratar de disminuir la importación de esa clase de mineral,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción y lo propuesto por V. E., ha tenido a bien resolver que, como aclaración del Real decreto de 9 de Julio de 1926 y Real orden de 6 de Agosto siguiente, quede incluido el mineral de óxido de hierro entre los productos siderúrgicos, para cuya importación se precisa el apartado 4.º de dicha Real orden citada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional,

Núm. 1.857.

Excmo. Sr.: El comercio de las pieles de conejo y liebre, en rela-

ción con las industrias nacionales que de las mismas se derivan, atraviesa desde el año 1925 una situación de constante perturbación, que ha motivado el que la intervención oficial, que se inició en aquella fecha, se manifieste por una acción constante y circunstancial encauzada a conseguir el equilibrio de intereses que, antagónicos en apariencia, necesitan completarse en un respeto recíproco de sus derechos, que ha de producir, como resultante, el próspero desenvolvimiento del comercio de las pieles en estado natural de que se trata y el de los sectores de la producción nacional que tienen como base de trabajo la industrialización de la expresada mercancía.

Se prohibió la exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, autorizándose solamente la del pelo sobrante de las mismas, cuando por diversas causas que, como cuanto con este problema se relaciona, han sido debidamente estudiadas y aclaradas, se exportaba la mercancía al extranjero, con peligro grave del abastecimiento indispensable para nuestra fabricación de sombreros de fieltro de estos pelos. Se autorizaron exportaciones parciales dentro de este mismo régimen de prohibición, cuando los precios de la primera materia en el mercado nacional marcaban notoria tendencia a la baja en relación con los que alcanzaba en los del extranjero. Y reconociendo que un régimen de prohibición en mercancía de esta naturaleza no puede tener más que carácter transitorio, se estableció, por Real orden del 29 de Febrero de 1928, un régimen de exportación de las referidas pieles, mediante el pago de un gravamen de 70 céntimos de peseta a la salida, quedando subsistente la exportación del pelo de las mismas, previa la justificación de su carácter de sobrante al consumo nacional.

Creada la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, por Real orden del 24 de Septiembre de 1928, un detenido estudio de su reglamentación en debido enlace con las relaciones de armónicos intereses que ligan a los productores de estas pieles con los consumidores de las mismas, ha venido a demostrar la conveniencia de establecer modificaciones en la expresada reglamentación, que permitan conservar la Junta con el carácter con-

sultivo que corresponde a la particular especialización de los elementos que la integran, sin que en ningún caso pueda reglamentariamente constituir su funcionamiento una traba que inutilice los legítimos derechos del exportador cuando estén satisfechas las exigencias del consumo nacional, pero entendiendo que estas exigencias no han de ser suficientes a justificar la posible depreciación de esta mercancía en el mercado interior, con relación a los precios reguladores de sus similares en el extranjero, sin que deba estimarse tampoco como tal precio regulador aquel que en un momento dado un exportador pudiera eventualmente obtener en ventas parciales que por destinarse a completar el obligado consumo de un industrial extranjero, pudieran en una oportunidad determinada alcanzar precios de mayor elevación que los reguladores:

Desligada la Junta de funciones que por su automatismo corresponden al ejercicio normal de los servicios de la Administración, se establece un sistema uniforme, en cuanto ello sea posible, para la tramitación de las solicitudes de exportación de los sobrantes, tanto de pieles de conejo y liebre como del pelo de las mismas, y reconociendo que el aprovechamiento de estas pieles con destino a la pelotería de abrigo y adorno, iniciado y desarrollado con éxito notorio entre nuestros industriales, marca una evolución definitiva en los precios, que ha de significar una adecuada valoración de las pieles de conejo y liebre, tan pronto como desterrada la ignorancia que todavía preside en el secado de las mismas, se generalice el secado a molde, que las hace aptas para tal utilización, se establece un sistema para la fijación de los precios a la exportación, que dejando subsistente la absoluta y completa libertad de comercio y tenencia de estas pieles y de su pelo en el interior del país, permita al exportador la seguridad de que si su solicitud de exportación fuera desestimada, a causa de no estar abastecido el consumo interior, no por eso alcanzaría un precio en su venta inferior al regulador que en el mercado extranjero alcanza el artículo similar. De este modo, y sin privilegios para nadie, se salva el indispensable suministro de primera materia a una industria que, como la nacional de fabricación de sombreros de fieltro de pelo de conejo y liebre, produce calidades y variedad de artículos que, por lo menos, igualan

lo mejor de la fabricación similar extranjera; se deja amplio campo a la peletería de abrigo y adorno para que utilice las pieles nacionales, que son de excelente calidad, y para que, actuando con sus propios medios hacia la mejor ilustración de los productores, contribuya a la valorización equitativa de una de nuestras riquezas naturales, que puede multiplicar su significado económico como riqueza productiva tan pronto como el esmero sustituya al descuido que por desconocimiento de sus propios intereses ha predominado hasta el presente entre nuestros productores de estas pieles, y se consigue con todo ello una garantía para el productor, cuyas pieles tendrán sus precios, en todos los casos, regulados por las oscilaciones que libremente produzcan las fuerzas naturales que actúan en los mercados.

Al propio tiempo se omite en la nueva reglamentación cuanto se refiera a gastos de funcionamiento de la Junta, que si todavía no llegaron en modo alguno a tener efectividad, pudieran en su día haber podido significar un gravamen imprecendente sobre la producción.

En atención a las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere subsistente la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, creada por Real orden de la Presidencia número 1.799, de 24 de Septiembre de 1928, conservando la composición que en la misma se expresa y actuando como elemento asesor y consultivo en las incidencias que en el desenvolvimiento de la regulación de este comercio puedan producirse, a cuyo efecto se reunirá cuando las circunstancias así aconsejen, y sin fecha fija a requerimiento de su Presidente o mediante petición que al mismo dirijan con tal solicitud dos de sus Vocales, cuando menos, cuyas peticiones serán siempre atendidas, si no existieran razones fundadas que justificaran lo contrario.

2.º Queda sin efecto la base octava de la expresada Real orden y los preceptos concordantes de su Reglamento, considerándose subsistentes los normativos que, de conformidad con lo establecido en la base quinta de la misma, se aprobaron por Real orden número 8, de este Ministerio, de fecha 14 de Noviembre de 1928, para constituir la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre.

3.º La exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, y del pelo cortado de las mismas, queda so-

metida a un régimen de permisos previos, sin pago de gravamen alguno a la salida, que se concederán por este Ministerio de la Economía Nacional con el carácter de sobrantes al consumo nacional y mediante la justificación de este extremo en la forma reglamentaria.

4.º Se aprueba el adjunto Reglamento refundido, dictado para establecer el procedimiento a seguir en la concesión de permisos de exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, del pelo cortado de las mismas y de sus desperdicios; para marcar el sistema más propicio a obtener que los precios que hayan de regir a la exportación sigan, dentro del posible paralelismo, a los que en el mercado regulador extranjero alcance la mercancía similar; y para atender, mediante la Junta reguladora, a la fijación de los precios iniciales, basados de los que hayan de regir para la exportación, y a la más acertada y rápida solución de cuantas incidencias o casos dudosos se produzcan en este comercio.

La Junta reguladora se reunirá seguidamente para proceder a la fijación de los precios iniciales que labrán de servir de base a los de exportación, que figurarán en el anexo correspondiente al Reglamento, rectificándose periódicamente como en éste se determina; y al objeto de no demorar la tramitación de las solicitudes de exportación que están pendientes de su informe, las examinará en esta su primera reunión, y sin esperar a la fijación de nuevos precios, las despachará como proceda, con arreglo al procedimiento y a los precios marcados en el anterior Reglamento, con sujeción al cual se instaron, y que ahora se reforma.

La reglamentación modificada y establecida por la presente disposición se aplicará a las solicitudes de exportación que se formulen desde el día siguiente al de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus servicios administrativos.

Reglamento para el funcionamiento de la Junta reguladora de Pelo y Pieles de conejo y liebre.

Artículo 1.º En cumplimiento de la Real orden número 1.799 de la Presidencia del Consejo de Ministros de fe-

cha 24 de Septiembre de 1928 y de la número 1.857 de este Ministerio, fecha de hoy, que antecede, actuará en el Consejo de la Economía Nacional, adscrita y domiciliada en el mismo, una Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, que actuará como elemento asesor y consultivo en las incidencias que en el desenvolvimiento de la regulación de este comercio puedan producirse, y que no informará las solicitudes de exportación del sobrante de pieles de conejo y liebre en bruto o estado natural y pelo manufacturado procedente de las mismas más que en aquellos casos en los que se formulen protestas contra la concesión solicitada o cuando se produzcan anomalías tan significadas en su proceso de tramitación que aconsejen, a juicio de su Presidente o de dos de sus Vocales, que pasen a conocimiento de la Junta.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por pieles en bruto o estado natural todas las que no estén curtidas, y se considerará completamente libre el comercio y tenencia de pieles y pelo dentro del país, corriendo en éste las relaciones mercantiles las fluctuaciones normales entre la oferta y la demanda.

Artículo 2.º La Junta estará formada por las siguientes representaciones corporativas: dos Vocales por la Agrupación de fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España, de Barcelona; uno por la Federación de pieles y lana (antes Federación española de comerciantes de cueros y pieles sin curtir), de Madrid; uno por el Sindicato de comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, de Barcelona, y otro por la Agrupación patronal de curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, de Barcelona. A cada uno de estos Vocales se les designará un suplente para casos de ausencia. Todos ellos deberán ser comerciantes e industriales, indiscutiblemente profesionales en cada especialidad representada en la Junta.

Artículo 3.º Actuará como elemento de alta dirección de la Junta y de relación entre ésta y el Ministro de Economía Nacional el Comité Superior de Directores generales del Consejo de la Economía Nacional. Presidirá la Junta el Presidente de dicho Comité Superior de Directores generales o el Vocal del mismo en quien expresamente delegue el propio Comité Superior.

Artículo 4.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta un funcionario nombrado por el Ministro de Economía Nacional, de los pertenecientes a este Departamento. Este Secretario tendrá voz, sin voto, en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 5.º Queda incluida esta Junta entre los organismos del Ministerio de Economía Nacional a que se refiere el artículo 9.º del texto refundido de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927.

estando obligados todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitarle los datos, informaciones y dictámenes que se les reclame.

Artículo 6.º Se considerarán sobrantes, a los efectos de la posible concesión de autorización para exportar, aquellas existencias de pieles en estado natural y pelo manufacturado que, ofrecidas a los fabricantes nacionales representados en la Junta, no hayan sido adquiridas por los consumidores del país.

Artículo 7.º La Junta clasificará y valorará las distintas calidades de pieles en bruto o estado natural, estableciendo en su primera reunión un nomenclátor, que figurará como anexo al presente Reglamento, en el que se fijarán unos precios iniciales o precios básicos, que serán después accionados o influenciados directamente en la cuantía de las alzas y bajas que en lo sucesivo experimenten las respectivas calidades en las subastas que con periodicidad conocida se celebran en los Docks de Londres, cuyas oscilaciones serán comunicadas oficialmente al Presidente de la Junta por el Vocal que nuestra Cámara de Comercio de España en Londres tiene ya designado para realizar otros servicios de carácter oficial en los Docks de aquel puerto, a cuyo efecto se darán a la referida Cámara las debidas instrucciones, con envío de un ejemplar de este Reglamento.

Las referidas oscilaciones incorporadas al anexo por la Secretaría de la Junta, con la misma periodicidad con que se producen, se publicarán por la Dirección general en la GACETA DE MADRID una vez aprobadas por el Ministro.

Artículo 8.º La concesión de permisos de exportación, tanto de pieles como de pelo o desperdicios, cuando no haya protesta ni anomalía alguna en su tramitación, se ajustará al procedimiento siguiente:

En todos los casos, tanto para la exportación de pieles, de desperdicios o de pelo, los solicitantes elevarán sus peticiones de permisos de exportación a la presidencia de la Junta por conducto de la entidad a que respectivamente estén afiliados, de entre las que están representadas en la Junta.

Las solicitudes deberán especificar las partidas que se desean colocar en el extranjero con indicación de sus clases y demás detalles o características que sirvan para individualizarlas, declarando asimismo la Aduana por la que haya de efectuarse la salida. Estas peticiones deberán formularse por escrito, firmándolas el solicitante, y presentarse por triplicado cuando se trate de pieles o sus desperdicios, y por duplicado cuando se trate de pelos o de desperdicios de los mismos.

La Secretaría de la Junta trasladará simultáneamente estas peticiones en el plazo máximo de dos días a partir de su recibo, utilizando al efecto las copias antes indicadas, a los Presidentes de la "Agrupación de

fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España" y de la "Agrupación patronal de Curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería", cuando se trate de exportar pieles y si se tratara de exportar pelo, enviará el duplicado de la petición, después de haber anotado su contenido, a la "Agrupación de Fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España". Las mencionadas entidades, tan pronto reciban las respectivas solicitudes, las enviarán a sus correspondientes asociados por carta certificada, manifestándoles que si en el plazo de diez días no presentan, también por carta certificada, reparo u oposición alguna, se entenderá que no existe inconveniente para la exportación, y así se manifestará a la Secretaría de la Junta por la respectiva Agrupación, autorizándose en tal caso por la Superioridad, y con el carácter de sobrante al consumo nacional, la exportación solicitada.

Los asociados que formalicen compras con cargo a las solicitudes de exportación, deberán avisar a su respectiva Agrupación dentro de igual plazo al antes mencionado, cuya Agrupación lo comunicará igualmente a la Secretaría de la Junta, a los efectos oportunos.

Todos los avisos a que antes se hace referencia podrán transmitirse por telégrafo, confirmados por la correspondiente carta certificada, si en algún caso así lo exigiera el vencimiento de los plazos antes marcados. Con el sistema que queda indicado, todas las peticiones de exportación que no hayan sido protestadas o adquiridas podrán despacharse automáticamente, sin reunión de Junta y sin los consiguientes retrasos. En lo que a las pieles se refiere, si se presentaran reclamaciones por cuestiones de precio, si son del comprador que no ha adquirido las partidas por no haber ofrecido por ellas el precio tipo, su reclamación no tendrá efecto; si son del vendedor, que no ha querido vender por querer más precio que el del precio tipo, se le consignará a que lo ceda al comprador del país y no se le dará permiso para exportar.

Si surgieran diferencias de apreciación en las calidades, se nombrará una Ponencia compuesta de dos Vocales, propietarios o suplentes, uno por cada sector afectado, y otro Vocal, el más distante de los intereses que se ventilen, que actuará de amigable componedor para que eleven al Presidente de la Junta un informe sobre el punto en cuestión, para que éste, en el caso concreto, expida o deniegue el permiso de exportación. Los dos Vocales podrán delegar en otra persona; pero el nombrado amigable componedor no tendrá la facultad de delegar. La Ponencia llenará su cometido dentro del plazo de quince días.

Los demás reparos o incidencias imprevistas que sobre la materia de permisos de exportación puedan presentarse, se examinarán por la Secretaría de la Junta, que los someterá a conocimiento de su Presidente, quien propondrá resolución a la Superioridad por sí mismo, si así lo

estima acertado, o previa convocatoria y reunión de la Junta, si el caso así lo requiere.

Artículo 9.º Los permisos de exportación surtirán sus efectos desde la fecha de su autorización. Sólo podrán concederse a comerciantes industriales facultades, y dichos permisos serán intransferibles, caducando, tanto los que se refieran a exportación de pieles como los que se refieran a exportación de pelo, a los seis meses de su concesión. Toda petición denegada se entenderá anulada. Las exportaciones podrán ser parciales o globales.

Artículo 10. Sólo estarán autorizadas para la exportación de pieles, pelo y desperdicios las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Valencia, Bilbao, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Badajoz y Sevilla.

Artículo 11. La Secretaría de la Junta notificará, por el medio más rápido, a las entidades, en la misma representación, la concesión por la Superioridad de los permisos, detallando solicitantes y cantidades, a fin de que, por el solicitante, puedan cumplimentarse los requisitos y formalidades aduaneras que correspondan a la exportación.

Artículo 12. A los efectos de concesión de permisos, a partir de la aprobación del presente Reglamento, todos los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo, tintoreros y curtidores y almacenistas y exportadores de piel vienen obligados a formar parte de la Corporación que les corresponde, de las indicadas en el artículo 2.º del presente Reglamento. No se expedirá ningún permiso que no vaya controlado y gestionado por la entidad representada en la Junta a que pertenezca el solicitante, cuyas entidades prestarán a la Secretaría de la Junta la colaboración precisa, para que por la misma se redacte anualmente una estadística de producción, consumo y exportación de pieles y otra de producción y exportación de sombreros.

Artículo 13. Por la Secretaría de la Junta se llevará un registro de peticiones de exportación, encuadrado, foliado y sellado por el Consejo de la Economía Nacional, en que, sin interpolaciones, líneas en blanco ni enmiendas, se anotarán los siguientes datos: número y fecha de entrada, fecha de petición, nombre del solicitante, población, cantidad (en letra) del número de kilogramos cuya exportación se desea, fecha de autorización de exportación, cantidad autorizada o denegada, nombre de la Aduana de salida, así como cuantos datos se crea pueden facilitar la concesión y la anotación de antecedentes.

Artículo 14. En casos de inexactitud de los datos o manifestaciones, que tiendan a entorpecer el funcionamiento de los servicios de la Junta, ésta queda facultada para proponer las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 15. La Junta, para tomar acuerdos válidos, precisará la

presencia en sus sesiones de un mínimo de tres Vocales. Cuando un Vocal propietario no pudiese asistir será sustituido por su suplente, quien en tal caso, asumirá todos los derechos y deberes del propietario ausente. Todos los acuerdos se toman por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16. El examen de los casos no previstos en este Reglamento, corresponde a la Junta, así como la interpretación del mismo en las dudas que pudieran suscitarse.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—Aprobado.—Andes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte ha comunicado a la Secretaría general de Asuntos Exteriores que el día 5 del corriente ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Honduras al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928, entrando éste en vigor, por lo que a Honduras se refiere, en dicho día 5 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Agosto de 1929.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Plá.

SECCIÓN CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Consulado general de España en Manila participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Manuel Toro Cáceres, natural de Zafra (Badajoz), soltero, de cincuenta y un años de edad.

Madrid, 10 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado general de España en la Habana participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Luis del Pino y Díez, de setenta años de edad, viudo, ocurrido en la citada ciudad el 23 de Febrero último.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El vicesecretario general interino, R. Spottorno.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de dicha Abogacía del Estado:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra doña Mercedes Montilla Castro, por débitos para con la Hacienda de 14,23 pesetas de contribución rústica, se expidió por el Agente ejecutivo de la Zona de Aguilar mandamiento de anotación de embargo a favor del Tesoro, en 9 de Julio de 1926, para asegurar la cantidad ya expresada, más la de 32,84 pesetas de recargo y costas, sobre una "suer.e de olivar del paraje Matzanos, de aquél término, de cabida 81,62 áreas", con linderos que se determinan, sin expresión de otros datos por ignorarse si sobre dicha finca pasaba alguna otra carga o gravamen:

Resultando que presentado el mandamiento anterior en el Registro de la Propiedad de Aguilar, se puso en el mismo por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la anotación del mandamiento que precede por los defectos siguientes: 1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro tienen personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º No aparecer inscrita la finca embargada, según la descripción que de ella se hace a nombre del deudor, ni coincidentemente al de ninguna otra persona. 3.º No estar firmado el mandamiento. Tales defectos, los califico: el primero y el tercero, de insubsanables, y el segundo, de subsanable. No procede tomar anotación de suspensión".

Resultando que el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que se revocase la nota denegatoria de la inscripción de anotación de embargo a favor de la Hacienda, fundándose en las consideraciones que siguen: que la calificación recurrida, además de errónea, es altamente perjudicial para los intereses del Tesoro, que es el mismo Estado, porque retarda y entorpece su acción para hacer efectivos sus débitos contra el contribuyente moroso, dando posibilidad de que éste al vender sus bienes a un tercero deje burlada la acción del Estado; que la Hacienda y el Tesoro público son el mismo Estado, lo personifican en cuanto representan derechos y obligaciones del mismo, y así se consigna de modo expreso en los artículos 1.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, dándose en el artículo 7.º, párrafo 2.º, a las certificaciones de débitos en favor de la Hacienda pública igual fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos del deudor; que el mandamiento fué presentado en el Registro el 23 de Abril de

1927 y no se devolvió, con nota denegatoria, hasta el 30 de Abril de 1928; que la nota recurrida infringió el artículo 143, párrafo 2.º, de la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900; que el propio Registrador seguramente habrá inscrito muchos mandamientos en forma análoga al de origen, y que el tercer defecto ya está subsanado:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar, en defensa de su nota, alegó que el artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 preceptúa que en los mandamientos de embargo que expidan los ejecutores ha de expresarse que la anotación preventiva se haga a nombre del Estado; que es cierto que en el lenguaje vulgar y aun en el legal, Hacienda y Tesoro se personifican, pero también lo es que no son personas, pues aquella es el conjunto de bienes del Estado, y el Tesoro, es el numerario de que el mismo dispone, ambas son cosas del Estado, pero no el Estado mismo que comprende otras realidades además; que no es cierto que haya inscrito otros mandamientos expedidos en igual forma, y aunque lo fuese, lo equivocado debe rectificarse; que este recurso es una equivocación del Abogado del Estado, que debió aconsejar el procedimiento del artículo 145 de la citada Instrucción, sencillo y economizador de tiempo y molestias; que su celo en defensa de los intereses del Estado lo tiene probado y lo demuestran además dos recursos entablados sobre una exacta aplicación de la ley del Timbre, pendientes de resolución en este Centro; que no es exacto que el mandamiento se presentase en la fecha que indica el recurrente, porque en el Diario consta que lo fué el 30 de Abril de 1928; que no procede ni el razonamiento ni la cita del artículo 143 de la Instrucción de Apremios, porque el documento presentado adolecía de un defecto insubsanable; que aparte de los defectos señalados en la nota, el mandamiento contenía un cuarto defecto que, sin duda por distracción, no se consignó, cual es que no pudiendo ser el deudor responsable del débito de 1924 y parte del año 1925, por haber transcurrido más de dos años desde que se autorizó el apremio de primer grado, plazo en que deben quedar terminadas todas las incidencias de la recaudación de cada período trimestral, sin excusa ni pretexto alguno—párrafo 1.º del artículo 177 de la Instrucción expresada—, y respecto al descubierto de parte del año 1925 y todo 1926, no podía practicarse operación alguna por ignorarse la cantidad a que asciende; que en cuanto a la manifestación del Abogado del Estado de que "el defecto de no estar firmado el mandamiento nada he de decir, porque si no estaba firmado hoy está subsanado", es en absoluto improcedente, ya que no habiéndose presentado de nuevo en el Registro la nota ha de estimarse en vigor por haber sido puesta en vista de los tres defectos señalados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no procedía revocar la nota denegatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva, al no

expresar que ésta se hiciera en favor del Estado, infringió lo dispuesto en la letra F del artículo 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; que, según el artículo 20 de la misma ley, para que puedan inscribirse o anotarse los documentos, en cuya virtud se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, por lo que aparece legalmente fundado el segundo extremo de la nota; y que la falta de firma quitó al documento el carácter de auténtico, exigido por el artículo 3.º de la ley Hipotecaria y 45 y 46 de su Reglamento:

Resultando que el Abogado del Estado se azó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que al expresarse en el mandamiento que la anotación se hiciera a favor de la Hacienda, se cumplió el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que, según la Instrucción de Apremios, la Hacienda es el mismo Estado (artículo 147), y en los modelos oficiales que se acompañan a su articulado se dice: "he acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo a favor de la Hacienda" (modelo oficial número 8); y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia de este Centro consignada, entre otras, en la Resolución de 19 de Octubre de 1910:

Vistas las Resoluciones de este Centro directivo de 25 y 27 del mes último:

Considerando que las dos cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 25 de Marzo último, y en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que por haber reconocido la Abogacía del Estado su existencia en el escrito de interposición del recurso y no haber formulado explícitamente apelación contra el extremo respectivo del auto del Presidente, no cabe discutir ni revocar las afirmaciones de la nota calificadora:

Considerando, en cuanto al cuarto motivo alegado en el informe del Registrador, que, conforme a la doctrina repetidamente sentada por este Centro y recogida en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, ha de rechazarse de plano la petición de aquel funcionario,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Ma-

drid, 26 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de dicha Abogacía del Estado:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. José María Paniagua Castro por débitos para con la Hacienda de 33,56 pesetas, de contribución rústica, se expidió por el Agente ejecutivo de la Zona de Aguilar mandamiento de anotación de embargo, a favor del Tesoro, en 14 de Julio de 1926 para asegurar la cantidad antes expresada, más la de 36,70 pesetas de recargo y costas, sobre una suerte de olivar al paraje de Arenales, de aquel término, de cabida 91,32 áreas, que linda: al Norte, con Manuel Ruiz; al Este, Agustín Aguilar Tablada; Sur y Oeste, Pablo Giménez Cabezas, sin expresarse otros datos por ignorar si sobre la finca descrita pesaba alguna otra carga o gravamen:

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Aguilar, se puso en el mismo por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la anotación del mandamiento que precede por los defectos siguientes: 1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro público tienen personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º No aparecer inscrita la finca embargada, según la descripción que de ella se hace, a nombre del deudor ni conocidamente al de ninguna otra persona. Tales defectos los calificó: el primero, de insubsanable, y el segundo, de subsanable. No procede tomar anotación de suspensión".

Resultando que el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que se revocase la nota denegatoria de la inscripción de anotación de embargo a favor de la Hacienda, fundándose en las consideraciones que siguen: que la calificación recurrida, además de errónea, es altamente perjudicial para los intereses del Tesoro, que es el mismo Estado, porque retarda y entorpece su acción para hacer efectivos sus débitos contra el contribuyente moroso, dando posibilidad de que éste al vender sus bienes a un tercero deje burlada la acción del Estado; que la Hacienda y el Tesoro público son el mismo Estado, lo personifican en cuanto representan derechos y obligaciones del mismo, y así se consignó de modo expreso en los artículos 1.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en cuyo artículo 7.º, párrafo 2.º, se concede a las certificaciones de débitos en favor de la Hacienda pública igual fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos del deudor; que el mandamiento

fué presentado en el Registro el 23 de Abril de 1927 y no se devolvió hasta el 30 de Abril de 1928, con nota denegatoria; que la nota recurrida infringe el artículo 143, párrafo 2.º, de la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900; y que el propio Registrador habrá inscrito seguramente muchos mandamientos en forma análoga al de origen:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar, en defensa de su nota, alegó que el artículo 144 de la Instrucción citada exige que en los mandamientos de embargo que expidan los ejecutores ha de expresarse que la anotación preventiva se haga a nombre del Estado; que es cierto que en lenguaje vulgar, y aun en el legal, Hacienda y Tesoro se personifican, pero también lo que es que no son personas, pues aquélla es el conjunto de bienes del Estado, y el Tesoro, el numerario de que el mismo dispone, ambas son cosas del Estado, pero no el Estado mismo que comprende otras realidades además; que no es cierto que haya inscrito otros mandamientos expedidos en igual forma, pero aunque lo fuera, lo equivocado debe rectificarse; que este recurso es una equivocación del Abogado del Estado, que debió aconsejar el procedimiento del artículo 145 de la Instrucción expresada, sencillo y economizador de tiempo y molestias; que su celo en defensa de los intereses del Estado lo tiene probado y lo demuestran además dos recursos antablados sobre una exacta aplicación de la ley del Timbre, pendientes de resolución en este Centro; que no es exacto que el mandamiento se presentase en la fecha que indica el recurrente, porque en el Diario consta que lo fué el 30 de Abril de 1928; que no procede ni el razonamiento ni la cita del artículo 143 de la Instrucción de Apremios, porque el documento presentado adolecía de un defecto insubsanable; que el documento de origen contenía dos defectos insubsanables además, que no se consignaron en la nota por distracción, siendo uno de ellos que el mandamiento estaba sin firmar, como fácilmente se comprueba al observar que la firma está puesta sobre la nota de exención y por el duplicado que se acompaña, y es el segundo, que el deudor no es responsable del débito de 1924 y parte del año 1925, porque han transcurrido más de dos años desde que se autorizó el apremio de primer grado, plazo en que han de quedar terminadas todas las incidencias de la recaudación de cada período trimestral, sin excusa ni pretexto alguno (artículo 147 de la Instrucción citada), y respecto al descubierto de parte del año 1925 y todo 1926, no se puede hacer operación alguna por no saberse la cantidad a que asciende:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no procedía revocar la nota denegatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva, al no expresarse que ésta se hiciera a favor del Estado, infringió lo dispuesto en la letra F del artículo 144 de la mencionada Instrucción de Apremios y los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; que, según el artículo 20 de esta misma

ley, para que puedan inscribirse o anotarse los documentos en cuya virtud se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales deberá constar, previamente inscrito o anotado, el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, por lo que aparece legalmente fundado el segundo extremo de la nota confirmada:

Resultando que el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que al expresarse en el mandamiento que la anotación se hiciese a favor de la Hacienda, se cumplió el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que, según la Instrucción de Apremios, la Hacienda es el mismo Estado (artículo 147), y en los modelos oficiales que se acompañan a su articulado se dice: "he acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo a favor de la Hacienda" (modelo oficial número 8); y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia consignada, entre otras, en la Resolución de 19 de Octubre de 1910:

Vistas las Resoluciones de este Centro directivo de 25 y 27 del mes último:

Considerando que las dos cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 25 de Marzo último, y en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos:

Considerando, en cuanto a los otros dos motivos alegados en el informe del Registrador, que, conforme a la doctrina repetidamente sentada por este Centro y recogida en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, ha de rechazarse de plano la petición de aquel funcionario,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Isabel Cervera Ruano y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro a cancelar un censo impuesto sobre finca rústica, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Isabel Cervera Ruano y otros presentaron una instancia al Registrador de la Propiedad de Montoro, en la que expusieron: que don Pedro Notario Palma, como dueño que

fué de una finca, solicitó del mismo funcionario, pocos días después de haber vendido el inmueble a D. Antonio Fernández Molina, una certificación en relación de todas las cargas y gravámenes que pesaren y estuvieran vigentes sobre dicha finca desde la creación del Registro, pidiendo también se expresara en la certificación el contenido literal de la primera inscripción del Registro moderno; que la finca consiste en una suerte de olivar que radica en la Sierra de Montoro, pago de Santa Brígida, conocida por la de Los Llanos, de cabida de 12 hectáreas, ocho áreas y 94 centiáreas; que esta finca estaba inscrita a nombre de D. Pedro Notario Palma, la agrupó a otras, y con todas formó una finca nueva, que también inscribió a su nombre y vendió luego al referido Sr. Sánchez Molina por escritura pública de 4 de Abril de 1927, en la que además de estipular quedar obligado el vendedor al saneamiento por evicción, se pactó que lo quedaba especialmente en cuanto a cierta carga de un censo, que luego se mencionará; que a continuación de la instancia relacionada, se notificó por el Registrador que la finca descrita se encontraba gravada "con un capital de censo de reales 27.500 de principal en favor de D. Gabriel Carrasco, vecino de Marmolejo, el cual fué reconocido en la escritura de dote inestimada a favor de doña Inés de León Muñoz Cobo, otorgada en la ciudad de Córdoba a 11 de Mayo de 1863 ante el Notario D. Mariano Barroso, y su primera copia fué inscrita en este Registro"; que los exponentes, como herederos del Sr. Notario Palma, obligados al saneamiento de dicho gravamen si estuviera vigente, respecto del comprador de la finca, están subrogados en la obligación del vendedor por la aceptación de su herencia; que la carga del censo ya referido, precedente de la Contaduría de hipotecas, ha caducado, según las disposiciones legales vigentes, procediendo, por tanto, la cancelación de oficio de la mención que de ella se hace y la expedición de nueva certificación; que utilizando el derecho que les concede el artículo 2.º y siguientes de la orden de 22 de Febrero de 1919, formulan la presente solicitud con las razones siguientes: que el censo de que se trata no ha sido en el Registro moderno objeto de una inscripción separada a instancia de parte, ni se ha trasladado aquél de la antigua Contaduría, a petición de parte o en nombre de un titular, en el plazo legal; que es, por tanto, un gravamen que si acaso resultaba de la antigua Contaduría de hipotecas, tan sólo ha sido mencionado en el Registro moderno, y no debe producir efecto contra tercero, a tenor del artículo 401 de la ley Hipotecaria, si no se demuestra que en el Registro vigente consta inscrita alguna transmisión del mismo por virtud de actos intervivos o mortis causa; posteriores a 31 de Diciembre de 1863; que según la inscripción primera, la finca se hallaba gravada con un capital de censo, y tanto por la falta de calificación del censo, cuya naturaleza se ignora, como por la omisión del año, fecha y demás características de su constitución, se echa de ver que no se

ha tenido presente al redactar la escritura de dote inestimada que motivó la inscripción primera, ni al extenderse ésta, la de fundación del censo, ni ningún otro documento en que se solicitase la traslación de una carga; que aunque en la escritura de dote inestimada de doña Inés Muñoz se alegue que se había reconocido la existencia del censo, ha de afirmarse que no hubo tal reconocimiento, pues según la inscripción correspondiente, la escritura expresa que la titular de la finca, doña Inés Muñoz, la heredó de su padre don Pedro, y que según dicha inscripción y la escritura de dote tiene la referida carga, y que a su vez la madre de doña Inés, como tutora, se la entrega a su hija al contraer matrimonio y ésta la aporta como dote inestimada, inscribiendo su título de propiedad de dote inestimada; que la referida inscripción primera no es de propiedad, aunque así lo denomine el Registrador, ni de transmisión de aquélla ni de reconocimiento de gravámenes que no interesan a la otra parte otorgante, que es el marido, dado el carácter inestimado de la dote, en cuya virtud, la mujer conservaba el dominio de la finca con sus gravámenes, si los había, y no había razón para fijarle precio, ni para excluir de éste el valor del censo, por no mediar transmisión de dominio; que no debiendo ser de propiedad la repetida inscripción de la finca, el Registrador debió cumplir el artículo 186 del primitivo Reglamento hipotecario, con el 173 de la primitiva ley Hipotecaria; que la primera inscripción, por tanto, no debió practicarse, y no es de propiedad, ni tenía objeto el formalizarla, y careciendo de las circunstancias esenciales de las de su clase, es evidente su nulidad, y que no debe producir el efecto legal de considerarla origen del reconocimiento del gravamen en cuestión; que se infiere asimismo que los otorgantes de la escritura no hicieron en ella formal y expreso reconocimiento del censo, pues el Notario autorizante de la escritura tenía obligación de expresar en ella, aunque los otorgantes no lo declarasen, ni lo solicitasen, las cargas que pesasen sobre la finca, según el título anterior y demás antecedentes que se le exhibiesen para redactarla; que también debía expresar el valor de los bienes que se entreguen como dote inestimada, aunque no medie precio (artículos 17 y 15 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos); que la misma obligación de consignar las cargas de la finca, expresando su número, naturaleza e importancia, según la antigua Contaduría y el título, tenía el Registrador, a tenor del número 8.º, artículo 25, del referido Reglamento, debiendo consignar las diferencias que resultasen del título y del Registro respecto de dichas cargas; que en la citada inscripción primera no se dice que haya diferencia en la expresión de cargas, a tenor del título y de la inscripción anterior de la antigua Contaduría, pues lo que acerca de este extremo consigna la repetida inscripción, no es más que la mención o repetición de las que aparecen en dicha Contaduría, puesto que no dice que en el título se contengan diferencias o no-

vedad sobre este punto, ni, por lo tanto, reconocimiento expreso del repetido gravamen; y al no expresar como debía tales diferencias, es lógica la deducción de que el título y la inscripción no expresan más que la mención de cargas que el Notario y el Registrador tenían el deber de consignar y consignaron de oficio, a tenor de los repetidos preceptos legales; que no era, pues, el asiento que debió hacerse respecto de la escritura de dote, de fecha 11 de Mayo de 1863, una inscripción de propiedad en el moderno Registro, sino una anotación marginal en el Registro antiguo, haciendo constar la aportación de la finca como dote inestimada, aportación en la cual no mediaba precio, ni había razón para excluir ni reducir cargas, como parece indicar la inscripción primera; que si ésta fué imprecisada, inútil y nula, no puede estimarse que es origen del reconocimiento del censo; que no puede entenderse como reconocimiento la reseña del gravamen en una descripción, que es lo que se verificó en el título que motivó la inscripción primera, sino que se necesita un acto jurídico dirigido al titular del derecho, con ánimo de acreditar la existencia del mismo, y no hay noticias de la existencia del censalista o de quien le haya sucedido, según el Registro o según los títulos que hayan causado las inscripciones en el mismo; que se está en presencia de uno de los supuestos a que alude la Real orden de 22 de Febrero de 1919, al censurar que se concediese plena eficacia y se incluyeran en las certificaciones hipotecarias, a pesar del terminante precepto del artículo 402 de la ley Hipotecaria, gravámenes y derechos que no deben considerarse subsistentes; que la misma doctrina sientan las Resoluciones de este Centro de 11 de Junio de 1912 y 10 de Octubre de 1927; que aunque no concuerda con su doctrina la de 30 de Agosto de 1911, debe observarse que esta Resolución, aplicada en general y con extenso criterio, derogaría el artículo 402 citado de la ley, y aun cuando en ella se inspiró el artículo 508 del vigente Reglamento hipotecario, ambos han de considerarse derogados, como opuestos a la citada Real orden de 22 de Febrero de 1919, de fecha posterior, y con mayor fuerza de obligar que los de fecha anterior:

Resultando que a la instancia anterior puso el Registrador la siguiente nota: "Se deniega la cancelación de oficio que se solicita en la precedente instancia porque, como resultado de la certificación que se acompaña, el censo en cuestión es una mención de carga que ha de considerarse subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 508 del Reglamento hipotecario; no pudiendo practicarse su cancelación sino con sujeción a las normas ordinarias que la ley Hipotecaria y su Reglamento establecen":

Resultando que doña Isabel Cervera Ruano, D. Pedro Notario Cervera y don Cristóbal Molina Canales, en representación de su esposa doña Antonia Notario Cervera, interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándolo en análogas razones, aunque más ampliadas, a las expuestas

en la instancia de que se ha hecho mérito:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota, que las menciones de cargas en los asientos del Registro son de tres clases: 1.º Las consignadas de oficio por los Registradores de la Propiedad tomándolas de los asientos de la antigua Contaduría de hipotecas. 2.º Las que proceden de asientos de dominio de dichas Contadurías, trasladadas al moderno Registro, y en cuyos asientos antiguos se menciónaba la carga; y 3.º Las que los interesados consignan en el documento objeto de inscripción en los modernos libros, proceda o no de asientos antiguos; que las primeras deben ser canceladas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 508 del Reglamento; que las segundas, con arreglo a la Resolución de 10 de Octubre de 1927, procede de oficio su cancelación; que en cuanto a las terceras, las Resoluciones de este Centro, de 1.º de Diciembre de 1910, 30 de Agosto de 1911, 18 de Septiembre de 1913 y 22 de Octubre de 1920, y párrafo 2.º del referido artículo 508 del Reglamento, declaran que tales menciones no son cancelables de oficio y subsistirán, como comprendidas en el artículo 29 de la ley, y continuarán produciendo los efectos que en él se determinan; que la mención que es objeto del recurso pertenece a las de la tercera clase, pues basta para convenirse de ello leer la inscripción en que se consigna y que literalmente dice: "según dicha inscripción y el documento que se me ha presentado, aparece esta finca gravada con un capital de censo...", y al determinar el valor de la finca, se dice: "ha sido apreciado, con exclusión del censo, en..."; que nada más terminante, y tan es así, que los mismos recurrentes lo reconocen, quienes, comprendiendo la naturaleza de tal mención y sus efectos, se ven precisados a tachar de nula la inscripción, nulidad que rechaza; que la Resolución de 10 de Octubre de 1927 no es aplicable al caso del recurso, pues, como se ha indicado, se refiere a la segunda de las tres clases de menciones que se han determinado; que la Real orden de 22 de Febrero de 1919 se limita a dictar reglas para obtener la cancelación de oficio de las cargas procedentes de las antiguas Contadurías que se hubieren incluido como subsistentes en las certificaciones expedidas por los Registradores; pero nada dispone respecto a aquellas menciones de cargas de la naturaleza de la del recurso, sean canceladas de oficio; y no lo dispone porque se encontraba con el artículo 29 de la ley Hipotecaria y con el 508 de su Reglamento, que se lo impedían, ya que no es una Real orden forma legal para derogar una ley, ni un Real decreto; que si existe el terminante precepto del artículo 508, en su párrafo 2.º, precepto que no derogaba el artículo 401 de la ley Hipotecaria, sino que lo interpreta y aclara, armonizándolo con lo dispuesto en el 29 de la misma ley, el que expone, so pena de incurrir en responsabilidad, tiene que ajustarse en su decisión a lo que dicho párrafo del Reglamento dispone y reconocen las Resoluciones de esta

Dirección que se han citado; y que la extinción de derechos, en cuanto a tercero, por ministerio de la ley, es materia de interpretación restrictiva, y así lo reconoce la resolución de 22 de Octubre de 1920:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de Montoro, denegatoria de la cancelación de oficio de cargas, solicitada por los recurrentes, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su informe:

Resultando que, por acuerdo de este Centro de 19 del pasado mes de Abril, se ordenó al Registrador de la Propiedad de Montoro que para mejor proveer en este recurso remitiera una certificación literal de la primera inscripción que se haya practicado en el Registro moderno, en donde conste la mención del censo a que se refiere este recurso, y remitida que fué, en la misma se expresa que la finca se hallaba inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas, y al extender el primer asiento del Registro moderno, en 10 de Junio de 1863, se hizo constar que en dicha inscripción y en el documento presentado "aparece esta finca gravada con un capital de censo de 27.500 reales de principal en favor de D. Gabriel Carrasco, vecino de Marmoleja":

Vistos la Real orden de 22 de Febrero de 1919, los artículos 401 y siguientes de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro directivo de 30 de Agosto de 1911:

Considerando que las ventajas que se propuso obtener el legislador en los artículos 401 y siguientes de la ley Hipotecaria de 1909, al declarar la ineficacia de los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas no trasladados al moderno Registro, han sido desvirtuadas, como reconoce la Real orden de 22 de Febrero de 1919, porque el temor a las responsabilidades en que incurrir el Registrador que autentica la cancelación de un derecho vigente lleva a conceder plena eficacia y a incluir en las certificaciones, gravámenes y derechos reales que hipotecariamente no deben considerarse subsistentes:

Considerando que para cumplir la finalidad legal ha de exigirse en los casos aludidos, mediante una interpretación rigurosa, el cumplimiento de los requisitos de inscripción especial y separada de los gravámenes a instancia de parte o a la existencia de una transmisión inscrita por virtud de actos posteriores a 31 de Diciembre de 1862 y aun si se quiere extremar la precaución puede otorgarse validez a los reconocimientos formales inscritos en el Registro moderno, pero nunca a las menciones hechas de oficio en los asientos de este Registro por virtud de meras referencias a la antigua Contaduría y a las indicaciones de cargas indeterminadas y arcaicas contenidas en la parte expositiva de una escritura de aportación en dote inestimada:

Considerando que, según aparece de la certificación reclamada para mejor proveer en este expediente, la finca se hallaba inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas, y al extender el primer asiento del Registro moderno el 10

de Junio de 1863, se hizo constar que en dicha inscripción y en el documento presentado "aparece esta finca gravada con un capital de censo de 27.500 reales de principal en favor de D. Gabriel Carrasco, vecino de Marmolejo", sin expresarse la clase del censo, la pensión pagada, la fecha de su constitución ni ninguna particularidad que permita identificarlo, más que la apuntada:

Considerando que tampoco se manifiesta de un modo claro que el censo haya sido objeto de reconocimiento, porque la frase "aparece esta finca gravada" sólo indica que en la antigua Contaduría y en el documento presentado se incluía la carga del censo en términos que, por caer dentro del párrafo 2.º del artículo 401 de la ley Hipotecaria, no pueden producir efectos contra tercero, si no se ha solicitado la traslación del asiento de censo o se ha verificado su inscripción especial y separadamente o ha sido objeto de alguna transmisión ya inscrita en el Registro moderno, supuestos todos que faltan en el caso discutido,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y ordenar al Registrador que expida una nueva certificación de cargas de la finca discutida, después de haber extendido la correspondiente cancelación del gravamen mencionado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Mayo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Número 9.950.—La Sociedad "Compañía de Alcoholes" contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Abril de 1929 sobre liquidación del impuesto de Utilidades. (Bilbao.)

Núm. 9.951.—El Ayuntamiento de Ciudad Real contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1929 sobre caducidad de aprovechamiento de aguas. (Ciudad Real.)

Núm. 9.952.—D. Antonio Trujillo del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 19 de Abril de 1929 sobre autorización a la Sociedad de electricidad "Taillefer" para la percepción de un mínimo de consumo. (Málaga.)

Núm. 9.953.—D. Antonio Uquiano Muzzy contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 16 de Abril de 1929 sobre asignación de intereses devengados correspondientes a la Fundación de Doña Juana González Suárez. (Sevilla.)

Núm. 9.954.—D. Manuel Cárdenas Álvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1929 sobre deslin-

de entre los pueblos de Caudén e Ibias. (Oviedo.)

Núm. 9.955.—D. Andrés Romanillos Calleja contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 9 de Julio de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

Núm. 9.956.—D. Andrés Romanillos Calleja contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 9 de Julio de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

Núm. 9.957.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1929 sobre plazo de interposición de recursos contra resoluciones adoptadas al amparo del Estatuto municipal. (Barcelona.)

Núm. 9.958.—D. Francisco Llerena Milara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 4 de Abril de 1929 sobre concesión a D. Jacinto Sánchez para instalar una fábrica harinera. (Madrid.)

Núm. 9.959.—D. Antonio Melgarejo Baíllo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 4 de Junio de 1929 sobre su cesantía en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. (Cuenca.)

Núm. 9.960.—D. José Hernández Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Junio de 1929 sobre concesión para hacer una instalación de aceites pesados en el Puerto de la Luz. (Las Palmas.)

Núm. 9.961.—Doña Eustaquia Catalero Castillejos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Marzo de 1929 sobre expropiación. (Zaragoza.)

Núm. 9.962.—Doña Juana Alonso Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo del Ejército y Marina de 26 de Marzo de 1929 sobre pensión. (Cádiz.)

Núm. 9.963.—D. José Gaya Ayguade contra acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Mayo de 1929 sobre expropiación. (Lérida.)

Núm. 9.964.—D. Ricardo Plazas Aguirre contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 22 de Marzo de 1929 sobre pago de multa por contrabando. (Navarra.)

Núm. 9.965.—Doña Macrina Fuentes y Carrión contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Junio de 1929 sobre reclamación contra las propuestas hechas por la Dirección general de Primera enseñanza. (Bilbao.)

Núm. 9.966.—D. José Luis de Martí de Rocafort contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre autorización a la Sociedad "Agua Imperial" para la explotación del ácido carbónico de su mina "Cecilia". (Barcelona.)

Núm. 9.967.—Doña Vicenta Martínez Méndez contra acuerdo del Consejo Supremo del Ejército y Marina de 7 de Marzo de 1929 sobre pensión. (Murcia.)

Núm. 9.968.—D. Antonio Ortez y García contra la Real orden expedida por la Presidencia en 8 de Mayo de 1929 sobre su separación del cargo de Sobrestante del Ayuntamiento de Valencia. (Valencia.)

Núm. 9.969.—El Ayuntamiento de

Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Abril de 1929 sobre abastecimiento de Carabanchel Bajo con agua del Canal de Isabel II. (Madrid.)

Núm. 9.970.—D. Santiago Pérez Argemí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Abril de 1929 sobre aptitud para el ascenso a Consejero superior general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. (Málaga.)

Núm. 9.971.—D. Antonio Gillet Marimón contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Abril de 1929 sobre su jubilación. (Palma de Mallorca.)

Núm. 9.972.—La Sociedad "Hijos de Troch Morgan" contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial sobre concesión del modelo industrial número 6.388.

Núm. 9.973.—D. Manuel Fernández Pardo contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Abril de 1929 sobre devolución de cantidades satisfechas por contribución territorial. (Almería.)

Núm. 9.974.—D. Gabino Alonso Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Mayo de 1929 sobre aprovechamiento de aguas del río Saliencia. (Oviedo.)

Núm. 9.975.—La Sociedad Viuda Casas y Calse contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 22 de Marzo de 1929 sobre aplicación de tarifa de Arancel de Aduanas. (Barcelona.)

9.976.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1929 sobre pago de tasa por servicios de incendios en los espectáculos públicos. (Barcelona.)

Núm. 9.977.—D. Salvador García Cejón contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 16 de Mayo de 1929 sobre su baja en el Escalafón del Cuerpo de Meteorólogos. (Madrid.)

Núm. 9.978.—El Ayuntamiento de Talayuela contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Julio de 1929 sobre inclusión en el Catálogo de utilidad pública el monte "Dehesa Boyal". (Cáceres.)

Núm. 9.979.—D. Luis Massot y Balaguer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1929 sobre compraventa de varias pertenencias mineras. (Barcelona.)

Núm. 9.980.—El Ayuntamiento de Campillo de Dueñas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Abril de 1929 sobre deslinde del monte común de "Calderas". (Guadalajara.)

Núm. 9.981.—Doña Ana Martínez Torres contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 30 de Abril de 1929 sobre derecho a pensión. (Madrid.)

Núm. 9.982.—La Sociedad anónima Santander Mediterráneo contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 16 de Julio de 1929 sobre liquidación del 1.30 por 100 de pagos al Estado.

Núm. 9.983.—D. Crisotelo Rodríguez Fernández contra la Real orden expe-

dida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1929 sobre su reposición en la plaza de Auxiliar técnico de la Brigada Sanitaria Central. (Madrid.)

Núm. 9.984.—D. Luis Massot y Baglauer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1929 sobre cancelación de la concesión minera "Buena Suerte". (Almería.)

Núm. 9.985.—D. Luis Massot y Baglauer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1929 sobre cancelación de la concesión minera llamada "Buena Suerte". (Almería.)

Núm. 9.986.—D. Luis Massot y Baglauer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1929 sobre cancelación de la concesión minera llamada "Buena Suerte". (Almería.)

Núm. 9.987.—La Sociedad Hidroeléctrica de Zubieta a Zarauz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Julio de 1929 sobre municipalización con monopolio del servicio de luz eléctrica de los Ayuntamientos de Userbil, Orio y Aya.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por V. I. en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Luis Angel Izquierdo Oteyza, Oficial de tercera clase electo de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de las Nieves Soldevila Soler, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda en Guadalajara, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Delegado de Hacienda en aquella provincia, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en virtud de la delegación que tengo conferida lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.—P. S., Pedro Gárate.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera (Huelva), D. Juan Nicolás Domínguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Puebla de Guzmán abonará mensualmente 38,85 pesetas; el de Cabañas, 33,63; el de Rosal de la Frontera, 13,72, y el de Paymogo, 147,13.

El Ayuntamiento de Paymogo recaudará de las anteriores Corporaciones la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid 13 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Langayo (Valladolid), D. Luis Navas Martín, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cedillo de la Torre (Segovia) abonará mensualmente 10,26 pesetas; el de Berruecos (Valladolid), 21,26; el de Corcos del Valle (Valladolid), 9,04; el de Villavaquerín (Valladolid), 0,94; el de Cojeces del Monte (Valladolid), 89,27, y el de Langayo (Valladolid), 43,83.

El Ayuntamiento de Langayo recaudará de las anteriores Corporaciones la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid 13 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Araya de Oca, provincia de Burgos, por D. Francisco Vilumbrales.

Esta Dirección general ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Vicente de Monte, Lamadrid y Fejo, Ayuntamiento de Valdaliga, provincia de Santander, por D. Lorenzo Sánchez Posada, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Vicente de Monte, Ayuntamiento de Valdaliga, provincia de Santander por D. Pedro Gutiérrez de Gandarillas, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a

contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, R. A., J. de Acuña.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Villasuso, Ayuntamiento de Campo Suso, provincia de Santander, por D. Manuel Ventura López Brabo, denominada "Escuela de primeras letras".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 263 (ampliación).

I.—Peticionario: D. Luis Beraza Zárraga, Director gerente de la Sociedad anónima "Fundiciones Bolueta", explotadora de los procedimientos "Griffin" y "Safak", de Bilbao.

II.—Industria: Fabricación de cilindros de acero.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Cucharas para colar: Una de 25.000 kilogramos; una de 15.000; una de 10.000; una de 5.000; dos

de 3.000; dos de 2.000; cuatro de 1.000 kilogramos.

Una prensa hidráulica para calar ruedas sobre ejes; esfuerzo máximo, 250 toneladas; diámetro máximo de las ruedas, 1.200 milímetros; curso del pistón, 500 milímetros; número de pistones de la bomba, dos.

Un malaxador capaz de triturar de una sola pasada 100 centímetros cúbicos.

Un molino, un tamizador y un divisor, capaz de preparar tres metros cúbicos de arena a la hora.

Dos cubilotes, capaces de fundir siete toneladas a la hora.

Un cubilote capaz de fundir dos toneladas a la hora.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo,